

**Juzgado Noveno Administrativo  
Oral de Medellín**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2012 00402 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>GUISELL MERCEDES JARAMILLO ZAMBRANO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO</b>
<b>IMPUNTO CONCILIACIÓN</b>	<b>REVOCA AUTO- APRUEBA CONCILIACIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>0340</b>

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0243, proferido el quince (15) de abril de 2013, por medio del cual, se **IMPROBO** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora GUISELL MERCEDES JARAMILLO ZAMBRANO y de su hijo JULIÁN FELIPE ESTRADA JARAMILLO, ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa.

**ANTECEDENTES**

La solicitud de conciliación indica que el día 16 de octubre de 2010 el señor JOHON JAIRO ESTRADA CHAVES, Cabo 3º del Ejército, le ordenó al señor IVÁN RENE BRUNAL SOTELO que relevara al centinela; Brunal Sotelo, al recibir la orden, contestó en forma grosera e irrespetuosa al suboficial quien lo manda a callar y aquel le dispara con su arma de dotación en 3 oportunidades, causándole la muerte.

Con base en los anteriores hechos se solicita que se declare el reconocimiento de responsabilidad administrativa a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- por falla en el servicio y que en consecuencia se paguen los perjuicios materiales y morales ocasionados.

Para sustentar la petición se aporta informe No. 006/ suscrito por el TC OLVEIRO PÉREZ MAHECHA, Comandante Batallón de Ingenieros No. 14 CALIBIO (fl. 10); constancia de tiempo de servicio de JOHON JAIRO ESTRADA CHAVES (fl. 11); registro civil de defunción (fl. 12); registro civil de nacimiento (fl. 13); copia de la cédula de ciudadanía (fl. 14); declaraciones extrajuicio ante Notario (fls. 15 a 18); copia de la solicitud de prestaciones sociales (fl. 19); registro civil de nacimiento de Julián Felipe Estrada Jaramillo (fl. 20); copia de la cédula de ciudadanía de la señora Guisell Mercedes Jaramillo Zambrano (fl. 21); acta de conciliación prejudicial (fls. 26 a 24); sentencia del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto sobre declaración de Unión Marital de Hecho (fls. 32 a 51); acta de conciliación prejudicial (fls. 52 a 56).

El acuerdo conciliatorio consistió en lo siguiente:

Por perjuicio moral:

- Para la señora GUISELL MERCEDES JARAMILLO ZAMBRANO en su calidad de compañera permanente del fallecido cabo tercero JOHON JAIRO ESTRADA CHAVES, el valor equivalente a 70 SMMLV.
- Para el menor JUAN FELIPE ESTRADA JARAMILLO en su calidad de hijo del occiso la suma equivalente a 70 SMMLV.

- Por perjuicio material:

- Para GUISELL MERCEDES JARAMILLO ZAMBRANO la suma de \$57.560.051.
- Para el menor JUAN FELIPE ESTRADA JARAMILLO la suma de \$40.666.816.

La señora Procuradora 32 Judicial II le impartió aprobación a la misma y la remitió a los juzgados administrativos para su aprobación, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio el Despacho resolvió exigir los siguientes requisitos (fl. 58):

1. Acreditar la entrega de la copia para traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
2. Aclarar que la conciliación hace referencia al menor JULIAN FELIPE ESTRADA JARAMILLO y no JUAN FELIPE ESTRADA JARAMILLO.
3. Anexar la existencia de necropsia, acta de levantamiento de cadáver o atención médica al señor JOHON JAIRO ESTRADA CHAVES.
4. Informar si el señor IVAN RENE BRUNAL SOTELO fue citado a la audiencia de conciliación.

El día 4 de febrero, la apoderada de la convocante cumplió con los requisitos exigidos y aportó:

1. Corrección del nombre del menor en el acta de conciliación extrajudicial.
2. Registro civil de nacimiento del menor JULIAN FELIPE ESTRADA JARAMILLO.
3. Copia de la necropsia, balística, estupefacientes y plena identidad del cadáver de Johon Jairo Estrada Chaves.
4. Aclaro que a la conciliación solo se llamo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional porque es quien está en la obligación de conceder la indemnización.

Mediante auto proferido el quince (15) de abril de 2013, se **IMPROBO** la conciliación prejudicial.

En el sentir del Despacho, lo elementos aportados no constituyen prueba suficiente para aprobar los hechos y presupuestos de la conciliación por lo siguiente:

En la primera audiencia, esto es la celebrada el 23 de octubre de 2012, el apoderado del Ministerio de Defensa manifestó que por parte del Comité de Conciliación de la entidad se le había autorizado para no conciliar, porque *“no se allega material probatorio suficiente del cual se pueda evidenciar la falla por la cual se pretende responsabilizar a la entidad, e igualmente porque en el presente caso se estructura una falta de legitimación de parte de la convocante”*, empero, con la acreditación de la legitimación por parte de la convocante, el Ministerio de la Defensa cambia radicalmente su criterio y decide conciliar con base en la teoría del **riesgo excepcional**, cambio de posición que no fue mínimamente justificado, hecho que merece los siguientes reparos:

**Primero**, es bien conocido el tratamiento disímil que el Consejo de Estado le da a la situación de los soldados profesionales y la de los conscriptos. El occiso era una militar de carrera, de tal modo que no se puede dar aplicación de buenas a primeras a la Teoría del Riesgo Excepcional porque la misma opera en aquellos eventos en que el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

**Segundo**, si bien se aporta el informativo administrativo por muerte No. 006/ (fl. 10), el mismo no se encuentra signado por quien lo rinde, es más, ni siquiera lo hace a nombre propio, sino que indica de que *“acuerdo al informe rendido por el señor SV. Artunduaga*

*García Alexander, comandante del primer pelotón de la compañía D del Batallón de Ingenieros 14 Batalla Calibío” pero tampoco se anexa el informe al que se hace referencia.*

**Tercero**, el papel garante del buen manejo del patrimonio público, parece ligero frente al acuerdo a que se llegó, pues no es clara la teoría en la cual se encuadra el reconocimiento del daño; la forma cómo se describen los hechos en el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE (fl. 10) al que se hizo alusión, no coincide con la narración que de los mismo se hace en la INSPECCIÓN TÉCNICA DE CADAVER (fl. 75).

En la primera de las actuaciones no se dice nada acerca de la presencia de otros *“cuatro soldados que se encontraban a poca distancia de ellos”* situación que no mereció ningún análisis por parte del Comité de Conciliación que simplemente autorizó REPETIR CONTRA EL SEÑOR Brunal Sotelo (fl. 56).

Para improbación el Despacho consideró que los elementos aportados no constituían prueba suficiente porque *“El occiso era un militar de carrera, de tal modo que no se puede dar aplicación de buenas a primeras a la Teoría del Riesgo Excepcional...si bien se aporta el informativo administrativo por muerte No.006/ (fl.10), el mismo no se encuentra signado por quien lo rinde...el papel del garante del buen manejo del patrimonio público, parece ligero frente al acuerdo a que se allegó, pues no es clara la teoría en la cual se encuadra el reconocimiento del daño;...”*

## **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La parte interesada propuso, dentro del término legal, el recurso de reposición el cual sustentó en los siguientes términos:

Que la persona indicada para rendir el informe es el comandante del batallón, y no el comandante del primer pelotón de la compañía, por cuanto el responsable de todo lo que sucede dentro del batallón es el comandante del mismo y no los cuadros. Dicho informativo es fiel copia del original que reposa en el ejército nacional y ha servido para todas las reclamaciones que se han realizado.

Con respecto a los reparos entre el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE y la INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CADAVER, manifiesta que *“su narración y contenido no pueden ser exactamente iguales, ya que el primero es solo un informe en donde se da cuenta de la noticia criminal y el segundo es más detallado,...”*

Considera la parte interesada que el INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE, seguido de la INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CADAVER, el cual contiene, NECROPSIA, BALISTICA,

ESTUPEFACIENTES Y PLENA IDENTIDAD, son pruebas suficientes para demostrar que la causa de la muerte del CABO ESTRADA CHAVEZ, se produjo como consecuencia de los disparos propinados por el soldado IVAN RENE BRUNAL SOTELO, y que no entiende con que otros documentos lo pueda demostrar.

Con respecto a la observación que tiene que ver con que no se aportó del sustento que avale la tasación de los perjuicios por parte del Comité de Conciliación, dice que esa instancia estaba en su libre albedrío, por cuanto ellos hacen o realizan sus operaciones las cuales les arrojan unas cantidades a ofrecer y lo que se establece en el acta es dicha cantidad y no los mecanismos mediante los cuales se llega a dicho cálculo.

Por último, resalta que cuando el Despacho exigió requisitos no incluyó la exigencia de certificación de salarios.

Es por todo lo anterior pide que se REVOQUE el auto No. 0243 del quince (15) de abril del dos mil trece (2013) y se de aprobación a la conciliación considerar que se encuentra ajustada a derecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Cabe señalar que, de acuerdo con la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 21 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado 05001 33 33 007 2012 00347 01, en materia de conciliación, las decisiones diferentes a la aprobatoria no son apelables y el recurso procedente es el de reposición:

*“2.2- Al contrario de lo expuesto por el a-quo, esta Sala considera que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, está regulada de manera íntegra en el C.P.A.C.A., en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*

*Fundamentan esa conclusión las siguientes premisas:*

*2.2.1.- La referencia explícita que hace el artículo 243.5, a la “apelabilidad” de la decisión que “apruebe” una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables, como se infiere de su inciso primero.*

*Luego providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a estas últimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica, además la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de interponer los recursos procedentes contra las*

*providencias improbatorias –solo reposición- o aprobatorias –solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.*

*2.2.2.- Una lectura contextual del artículo 243, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del párrafo, que categóricamente dispone que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

*2.2.3.- Refuerzan los anteriores argumentos, otro de autoridad, como lo es la opinión del ex-consejero de Estado, Dr. Enrique Arboleda Perdomo, que considera que la apelación sólo cabe en los casos taxativamente enumerados en la ley<sup>3</sup>, tendencia que refleja la intención del legislador, manifiesta desde la expedición del Decreto 01 de 1984, de imprimir celeridad al proceso, fijando, la relación precisa de las providencias apelables –*numerus clausus*-, que había “ampliado” la jurisprudencia, acudiendo al C.P.C., lo que se descarta hoy en día, como se dijo antes, dada la expresa prohibición del Legislador.*

*Por lo demás, tampoco se observa que en otros artículos del Código, se contemple recurso de apelación al auto por medio del cual la Juez resuelve inhibirse; así entonces el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable.*

*3- Así las cosas, al no ser el auto recurrido de naturaleza apelable, el recurso ordinario concedido debe rechazarse, y en su lugar el Juzgado Séptimo Oral del Circuito deberá darle trámite al recurso ordinario de reposición, interpuesto por el Ministerio Público.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Tal y como se expresó en el auto recurrido, la conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> (3) “El artículo 242 consagra el recurso de reposición, para lo cual remite para su proposición y trámite al Código de Procedimiento Civil, limitándose a determinar que procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. Bajo este entendido, no existe un doble recurso en los procesos judiciales contencioso administrativos, de manera que cada providencia tiene su propio recurso: la reposición, que es la regla general, la apelación para los casos taxativamente enumerados en la ley, y la súplica, que reemplaza la apelación en los casos del artículo 246 del nuevo Estatuto. Este cambio busca aligerar de trámites el proceso, de suerte que los recursos se presenten cuando sea estrictamente necesario.” (Negrillas fuera de texto) ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ed. Legis. 2012. Pag. 242.

*“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”<sup>2</sup>*

Y la Sección Tercera del Consejo de estado<sup>3</sup>:

*“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”*

La improbación del acuerdo conciliatorio, por parte del Despacho, se soportó en que no se aportaron los elementos de prueba suficiente para probar los hechos y presupuestos de la conciliación.

El principal reproche que hizo el Despacho consistió en que en la primera audiencia el Ministerio de Defensa manifestó su intención de no conciliar porque *“no se allega material probatorio suficiente del cual se pueda evidenciar la falla por la cual se pretende responsabilizar a la entidad, e igualmente porque en el presente caso se estructura una falta de legitimación de parte de la convocante”*, una vez acreditada la legitimación por parte de la convocante, la entidad convocada cambia de criterio y decide conciliar con base en la teoría del **riesgo excepcional**.

Ese cambio de posición, a sentir del Despacho, no fue mínimamente justificado, y mereció los siguientes reparos:

- Primero, que se hizo con base en la Teoría del Riesgo Excepcional.
- Segundo, que el informativo administrativo por muerte No. 006/ (fl. 10), no se encuentra signado por quien lo rinde y ni siquiera lo hace a nombre propio.
- Tercero, que no es clara la teoría en la cual se encuadra el reconocimiento del daño.

<sup>2</sup> Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

- Cuarto, NO existe lo suficientemente sólida que lleve a concluir que la muerte del militar se produjo como consecuencia de los disparos propinados por Iván René Brunal Sotelo.

Aquí conviene detenerse un momento a fin de hacer las siguientes precisiones. Acerca del primer y tercer motivo por los cuales se improbió la conciliación:

El principio ***iura novit curia*** es aquel por el cual corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, dicha prerrogativa constituye un deber para el juzgador, y es a él a quien le incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo comprender los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. Es decir, que no es debido exigir la determinación correcta del tipo de teoría aplicable al imputar el daño.

Y sobre el motivo segundo y cuarto de improbación:

En la Conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, se exige que con la solicitud de conciliación se aporte la relación de las pruebas que se acompañan, que no son otras que las que se harían valer en un eventual proceso judicial. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe encontrar respaldo en pruebas debidamente aportadas, sin ellas, ni el representante del ministerio público ni el juez podrán impartirle aprobación, ello en aplicación del principio general de que **si no se puede probar, no se puede conciliar.**

De acuerdo con el acervo probatorio que obra dentro del expediente se puede establecer lo siguiente:

Jhon Jairo Estrada Chaves prestó sus servicios al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional durante dos (2) años, un (1) mes y dieciocho (18) días (fl. 102 vto.) que su último grado fue el de Cabo Tercero (fl. 102); que conformo unión marital de hecho con Guisell

Mercedes Jaramillo Zambrano (fl. 49) y que de dicha unión nació Julián Felipe Estrada Jaramillo (fl. 21).

Así mismo está demostrado que falleció el dieciséis (16) de octubre de dos mil diez (2010) como consecuencia de homicidio con arma de fuego (fls. 12 y 82). Reposo en el expediente,

a folio 10, copia auténtica del INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 006, suscrito (con huella dactilar) por el TC Olveiro Pérez Mahecha, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 14 Calibío; en el cual califica la muerte de Johon Jairo Estrada Chaves como MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO.

Bien, pareciera por todo lo anterior que la conciliación debe ser aprobada. Ello es así porque la solicitud fue sometida a la revisión y control de la señora Procuradora 32 Judicial II Administrativo, quién revisó y convalidó el acuerdo propuesto por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y aceptado por la parte convocante, que consistió en reconocer 70 smlmv para la compañera permanente y la misma suma para el hijo del occiso. Dicha suma es razonable si tenemos en cuenta que la jurisprudencia ha venido reconociendo (pacíficamente) 100 smlmv por este concepto.

Y con relación a los perjuicios patrimoniales tampoco resultan irrazonables. El occiso era una persona con veintidós (22) años de edad, vinculado a la carrera militar y con una vida probable de cincuenta y ocho años (58) de acuerdo con la Resolución No. 1555 de 2010, Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres<sup>4</sup>.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que nos encontramos ante un acuerdo conciliatorio que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; que se

encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; que el eventual medio de control de reparación no se encuentra caducado; y que, tal y como lo señalo en su momento la Agencia del Ministerio Público, con el acuerdo contenido en el acta no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 0243 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) por medio del cual se **IMPROBO** la conciliación prejudicial celebrada entre la abogada ELVIA LUCÍA LOZANO DIAZ, en calidad de apoderada de la señora GUISELL MERCEDES JARAMILLO ZAMBRANO y de su hijo JULIÁN FELIPE ESTRADA JARAMILLO,

---

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia.

ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible del folio 52 al 53 del expediente, y que fuera llevada a efecto el pasado veintidós (22) de noviembre de 2012, ante la Procuraduría 32 judicial II Administrativa, por parte de los apoderados de la señora GUISELL MERCEDES JARAMILLO ZAMBRANO y de su hijo JULIÁN FELIPE ESTRADA JARAMILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO:** Por tratarse de una CONCILIACIÓN TOTAL, esta tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo anterior se declara terminado el proceso de conciliación radicado con el número 2012 - 00402.

**CUARTO:** Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

**QUINTO:** Archívese la presente actuación.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

ljes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria